



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-95804224-APN-DGDYD#JGM - ACTA 75

VISTO el EX-2021-95804224-APN-DGDYD#JGM, el IF-2021-111529159-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Expediente citado en el VISTO guarda relación con la situación de la licencia del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora comprensiva de un servicio por modulación de amplitud identificado con la señal distintiva LT27, frecuencia 1580 KHz., Categoría VII, y de un servicio por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRM769, frecuencia 88.7 MHz., Categoría E, en la localidad de VILLAGUAY, provincia de ENTRE RÍOS.

Que la referida licencia fue adjudicada a José Etere LAVINI por Decreto N° 1.870/69, de fecha 21 de abril de 1969, y renovada por su similar N° 1.077/82, de fecha 29 de octubre de 1982.

Que por Decreto N° 728/02, de fecha 2 de mayo de 2002, se autorizó a Alicia Teresa Socorro FAUST a continuar en la titularidad de la licencia.

Que por Resolución N° 59-COMFER/03, de fecha 14 de enero de 2003, se prorrogó la licencia por el plazo de diez años contados a partir del día 29 de octubre de 1997 y mediante Resolución N° 1.487-COMFER/07, de fecha 2 de octubre de 2007, se aprobaron el espacio de programación y el plan de incorporación de nueva tecnología presentados en cumplimiento del Decreto N° 527/05.

Que Adalberto Jesús ALVÁREZ formuló renuncia a la licencia, en carácter de cesionario de la misma, mediante RE-2021-95803972-APN-DGDYD#JGM, de fecha 7 de octubre de 2021, a través de la plataforma electrónica de “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD).

Que el Artículo 50 de la Ley N° 26.522 enumera en su inciso e) como una de las causas de extinción de las licencias, la renuncia.

Que no obstante, con carácter previo, corresponde resolver respecto de la solicitud de aprobación de transferencia de la licencia, y de la opción ejercida tendiente a obtener una prórroga de la misma por el plazo de DIEZ (10) años, en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

Que respecto de la solicitud de aprobación de transferencia de la licencia, en primer término, es dable notar que con fecha 2 de noviembre de 2011, se produjo el fallecimiento de Alicia Teresa Socorro FAUST.

Que en el marco del juicio sucesorio de la nombrada fueron declarados sus herederos, Juan Carlos ANDREOLI y Lucas Nicolás ANDREOLI.

Que posteriormente, Lucas Nicolás ANDREOLI renunció a la totalidad de los derechos hereditarios, lo cual fue admitido por el juez interviniente en el juicio sucesorio.

Que con fecha 29 de abril de 2016, Juan Carlos ANDREOLI transfirió la licencia de que se trata, a favor de Adalberto Jesús ALVÁREZ.

Que el Artículo 51 de la Ley N° 26.522 dispone que: *“En el caso de fallecimiento del titular de una licencia, sus herederos deberán en un plazo máximo de sesenta (60) días comunicar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación. Deberá acreditarse ante la autoridad de aplicación en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde el fallecimiento del titular o socio, el inicio del juicio de sucesión pudiendo continuar con la explotación de la licencia, el o los herederos que acrediten, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la pertinente declaratoria de herederos, el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para ser licenciataria. Cuando se trate de más de un heredero, éstos deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas en la presente ley. En cualquier caso se requerirá la autorización previa de la autoridad competente. El incumplimiento de estas obligaciones será causal de caducidad de la licencia.”*

Que el Artículo 41 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15 establece que *“Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles”*.

Que el dictado de un acto de aprobación expresa de la solicitud de transferencia en cuestión atiende el interés público comprometido, a la vez que salvaguarda el interés del administrado, en tanto importa expedirse asertivamente y en forma positiva con relación a la observancia de los recaudos exigidos por la normativa vigente para acceder a la aprobación de aquella.

Que Adalberto Jesús ALVÁREZ cumple, en lo sustancial, con los requisitos exigidos por los Artículos 24 y 45 de

la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/2015 y concordantes y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10.

Que respecto a la opción ejercida tendiente a obtener una prórroga de la licencia por el plazo de DIEZ (10) años, en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 267/15, la misma fue ejercida con fecha 1 de diciembre de 2016.

Que la norma indicada en el considerando precedente estableció, que los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual vigentes al 1° de enero de 2016 o aquellos titulares de licencias vencidas que mantuvieran su explotación, en tal fecha, sin que se hubiera adoptado una decisión firme sobre su falta de continuidad podrían ejercer la opción para obtener la prórroga del servicio hasta el día 31 de marzo de 2016 y en el primer supuesto podrían optar hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la licencia individualizada se encontraba vigente al día 1° de enero de 2016.

Que la opción ha sido ejercida en tiempo y forma y se han verificado los extremos previstos por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

Que en consecuencia, corresponde prorrogar la licencia de que se trata por el término de DIEZ (10) años contados a partir del día 2 de enero de 2017, y aprobar la solicitud de transferencia de su titularidad, por tracto abreviado, a favor de Adalberto Jesús ALVÁREZ.

Que con relación a la renuncia a la licencia, el Artículo 50, in fine, de la Ley N° 26.522 establece que *“En caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas, la autoridad de aplicación podrá disponer medidas transitorias que aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización con el objeto de resguardar el interés público y social.”*

Que ello por cuanto la Ley N° 26.522 salvaguarda la continuidad de la prestación del servicio y el resguardo de las fuentes de trabajo de los trabajadores del sector, con prescindencia de las contingencias que pudiesen afectar a la licencia.

Que, en efecto, el Artículo 2° de la precitada Ley define, refiriéndose a la condición de actividad de interés público de los servicios de comunicación audiovisual, que la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Que de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del Artículo 50, in fine, de la Ley N° 26.522 *“La Autoridad de Aplicación podrá por resolución fundada, y a los fines de la continuidad del servicio, designar un delegado administrador con las facultades necesarias para el cumplimiento de dichos fines.”*

Que en virtud del interés público y social comprometido en la actividad realizada por el servicio de comunicación audiovisual en cuestión, a los fines de la continuidad del mismo resulta pertinente la designación de un delegado administrador, en uso de la facultad otorgada por el Artículo 50, in fine, de la Ley N° 26.522, la que será efectuada por el Presidente del Directorio, y se extenderá hasta la nueva adjudicación de la licencia.

Que el delegado administrador que se designe por el Presidente del Directorio tendrá amplias y suficientes facultades para asegurar la continuidad del servicio y conservar su infraestructura, y preservar las fuentes de

trabajo, hasta la nueva adjudicación.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 26.522 establece que *“Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y permanente”*.

Que, en tales antecedentes, se requirió la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS TIC, a fin que ratifique o rectifique los parámetros técnicos oportunamente asignados para los servicios en trato.

Que mediante NO-2021-111399191-APN-SARYS#ENACOM, la mencionada Dirección tomó la intervención requerida.

Que corresponde proceder a la normalización de los servicios citados, a través de la convocatoria a concurso público a personas humanas, personas jurídicas con fines de lucro, en formación o regularmente constituidas, y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas, para la adjudicación de la licencia y sus parámetros técnicos, y dentro del plazo consignado en el Anexo que se aprueba.

Que el Artículo 33 de la Ley N° 26.522 establece que *“Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios previstos en esta ley deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación”*.

Que consecuentemente, corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el procedimiento de selección del licenciatario de los servicios en cuestión.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 75 de fecha 20 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por ejercida la opción tendiente a obtener una prórroga por el plazo de DIEZ (10) años, en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 267/15, que se computará en el caso a partir del día 2 de enero de 2017, de la licencia del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora comprensiva de un servicio por modulación de amplitud identificado con la señal distintiva LT27, frecuencia 1580 KHz., Categoría VII y de un servicio por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRM769, frecuencia 88.7 MHz., Categoría E, en la localidad de VILLAGUAY, provincia de ENTRE RÍOS, cuyos antecedentes administrativos fueran consignados en los considerandos, y apruébase su transferencia de titularidad, por tracto abreviado, a favor de Adalberto Jesús ALVÁREZ (C.U.I.T. N° 20-10576496-1).

ARTÍCULO 2°.- Declárase extinguida la licencia citada en el Artículo primero, en atención a la renuncia a la misma formulada por Adalberto Jesús ALVÁREZ, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50, inciso e), de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/2010.

ARTÍCULO 3°.- Delégase en el Presidente del Directorio la designación de un delegado administrador a los fines de la continuidad de los servicios, en uso de la facultad otorgada por el Artículo 50, in fine, de la Ley N° 26.522, la que se extenderá hasta la nueva adjudicación de la licencia. El delegado administrador que se designe tendrá amplias y suficientes facultades para asegurar la continuidad del servicio y conservar su infraestructura, y preservar las fuentes de trabajo, hasta la nueva adjudicación.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el Pliego De Bases y Condiciones Generales y Particulares, identificado como Anexo IF-2021-111514530-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integra la presente, que regirá el procedimiento de selección del licenciatario de los servicios en cuestión.

ARTÍCULO 5°.- Llámase a concurso público a personas humanas, personas jurídicas con fines de lucro, en formación o regularmente constituidas, y personas jurídicas sin fines de lucro regularmente constituidas, para la adjudicación de la licencia y sus parámetros técnicos, y dentro del plazo consignado en el Anexo identificado como IF-2021-111520087-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integra la presente.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.